

	PAGINA		PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Gerona por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes, composición del Tribunal calificador y fecha de exámenes del concurso-oposición a una plaza de Oficial Matarife.	3260	Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se hace pública la composición del Tribunal y se fija fecha para la celebración de los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de cinco plazas de Cabos de la Policía Municipal.	3260
Resolución del Ayuntamiento de Irún referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico Jefe de Negociado.	3260	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se fija fecha para la celebración del primer ejercicio de la oposición para proveer en propiedad una plaza de Aparejador.	3260

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3663 REAL DECRETO-LEY 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de asociación política.

La aprobación en referéndum nacional de la Ley para la Reforma Política y la proximidad de las elecciones generales, que habrán de celebrarse en virtud de lo dispuesto en la misma, han exigido del Gobierno una meditada reconsideración de las normas legales que regulan el ejercicio del derecho de asociación para fines políticos.

Producto de dicha reconsideración ha sido constatar la necesidad de una revisión parcial de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, que se lleva a cabo mediante la presente norma.

Las innovaciones básicas que introduce el presente Real Decreto-ley se proponen potenciar la garantía judicial del ejercicio del derecho. Dos son las modificaciones esenciales que a tal efecto se introducen: Por una parte, se reestructura el mecanismo de constitución de Asociaciones políticas bajo el principio de libertad, remitiendo a la decisión judicial la aplicación de los límites legales; y, por otra, se reordena el sistema de sanciones, sobre la base del mismo criterio de garantía judicial y en aras de una mayor perfección técnica.

En su virtud, en uso de la facultad que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, oída la Comisión a que se refiere el artículo doce de la mencionada Ley y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Para obtener la inscripción de una Asociación Política en el Registro creado por la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, bastará con que los dirigentes o promotores presenten ante el Ministerio de la Gobernación acta notarial, suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que haya de regirse la Asociación.

En el plazo máximo de diez días, el Ministerio de la Gobernación procederá a la inscripción de la Asociación en dicho Registro.

Dos. Ello, no obstante, si se presume la ilicitud penal de la Asociación, el Ministerio de la Gobernación, dentro del mismo plazo y con suspensión de la inscripción, remitirá la documentación presentada a la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo octavo de la Ley. El acuerdo de remisión será motivado y se notificará a los interesados dentro de los cinco días siguientes.

Tres. La resolución judicial correspondiente sobre la procedencia o no de practicar la inscripción deberá recaer en el plazo de treinta días, contados desde la recepción de los documentos por la Sala.

Artículo segundo.—La inscripción del acta notarial en el Registro determinará el reconocimiento legal de la Asociación, con los efectos establecidos en las Leyes.

Artículo tercero.—Las sanciones previstas en el apartado cinco del artículo seis de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta

y seis, de catorce de junio, sólo podrán imponerse por resolución judicial de la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo ocho de la mencionada Ley. El Ministerio de la Gobernación pondrá en conocimiento de la Sala los hechos que puedan dar lugar a la imposición de las indicadas sanciones, con remisión del expediente administrativo incoado.

Artículo cuarto.—Los procedimientos judiciales en los casos a que se refiere el presente Real Decreto-ley se regularán conforme a lo establecido en el artículo ocho y disposición transitoria segunda de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio.

Artículo quinto.—El Gobierno dictará las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley. El Ministerio de la Gobernación dará las instrucciones precisas respecto a los expedientes en trámite.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, que se opongan a lo establecido en este Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

3664 REAL DECRETO 121/1977, de 26 de enero, por el que se autoriza el establecimiento de Depósitos francos en los aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional.

Los Depósitos francos constituyen, como es sabido, un valioso elemento de apoyo a las operaciones de comercio exterior, en cuanto contribuyen a la redistribución de mercancías, tanto nacionales como extranjeras, en las respectivas áreas geográficas, pues favorecen la salida de aquéllas a los mercados en el momento más favorable. Por otra parte, permiten realizar en sus instalaciones aquellas operaciones de clasificación y acondicionamiento de las mercaderías con vistas a mejorar su presentación comercial; y, en fin, constituyen focos generadores de actividad mercantil por las facilidades que comportan, incluso para la exportación, contribuyendo asimismo a la afluencia de medios de transporte y de otros servicios, con aportación de divisas para el pago de los mismos y la consiguiente creación de puestos de trabajo.

En su consecuencia, vista la solicitud que la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneros, S. A.», ha dirigido al Ministerio de Hacienda para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo séptimo de las Ordenanzas de Aduanas,

se le conceda la explotación de tales Depósitos, de acuerdo con el Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, que configura dicha explotación como una de las finalidades sociales de la Empresa. Teniendo en cuenta que ha sido cumplida la tramitación reglamentaria y que la información pública abierta a través del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis ha finalizado sin reclamación alguna.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneros, S. A.», el establecimiento y explotación de Depósitos francos en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional.

Artículo segundo.—En dichos Depósitos francos serán admitidas las mercancías nacionales y extranjeras de acuerdo con las disposiciones que regulan el régimen de depósito franco, con cualquier destino y procedencia, quedando incluidos en los mismos los actuales depósitos de provisiones, pertrechos y repuestos de que disponen las Compañías de navegación aérea.

Artículo tercero.—«Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneros, S. A.», presentará ante el Ministerio de Hacienda, para su aprobación, los correspondientes proyectos, acompañados de los justificantes de disponibilidad de instalaciones destinadas a tal fin en los aeropuertos.

Artículo cuarto.—En el plazo de un año, a partir de la aceptación de lo previsto en el artículo anterior, se cumplirán los demás requisitos expresados en el artículo octavo de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos, queda facultado el Ministerio de Hacienda para fijar las dimensiones mínimas de las instalaciones y para señalar los plazos de entrada en funcionamiento de los referidos Depósitos en cada caso, así como para dejar sin efecto las autorizaciones concedidas, en el caso de incumplimiento de las condiciones previstas o de las obligaciones correspondientes a los titulares de los Depósitos francos.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

3665 CIRCULAR número 774 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 24 de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 24» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por diversas Circulares— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular:

Página 14. Partida 03.02. Párrafo tercero. Segunda línea. Después de «harina de pescado», intercalar «(desgrasadas o no, por ejemplo, desgrasadas por extracción con disolventes)».

Página 111. Partida 16.03. Párrafo segundo. Apartado 3). Primera frase. Nueva redacción:

«Los extractos de pescado obtenidos principalmente por concentración de los extractos acuosos de la carne de arenque o de otros pescados o a partir de harinas de pescado (desgrasadas o no)».

Página 117. Partida 17.04. Párrafo tercero («También están... del turrón, etc.»). Nueva redacción:

«También están comprendidas aquí las pastas a base de azúcar cuyo contenido en materias grasas añadidas es escaso o nulo, y que son propias para ser transformadas directamente en artículos de confitería comprendidos en esta partida, pero que se utilizan también para rellenar productos comprendidos en esta o en otras partidas, por ejemplo:

a) pastas de *fondant* preparadas con sacarosa, jarabe de sacarosa o de glucosa o jarabe de azúcar invertido con o sin aromatizante, que se utilizan para fabricar los *fondants* y para rellenar caramelos o bombones, etc.

b) pastas de turrón, constituidas por mezclas de azúcar, agua y materias coloidales (por ejemplo, clara de huevo) y, a veces, por una pequeña cantidad de materias grasas añadidas, con o sin adición de avellanas, frutas u otros productos vegetales apropiados, que se utilizan para fabricar turrón y para rellenar bombones, etc.

c) pasta de almendra o pasta de mazapán, preparada principalmente con almendras y azúcar, que se utiliza esencialmente para fabricar mazapán».

Página 117. Partida 17.04. Exclusión d). Nueva redacción:

«d) los caramelos, gomas y productos similares (principalmente para diabéticos) que contengan edulcorantes sintéticos (sorbitol, por ejemplo) en lugar de azúcar, así como las pastas a base de azúcar que contengan materias grasas añadidas en proporciones relativamente importantes y, a veces, leche o avellanas, que no son apropiadas para ser transformadas directamente en artículos de confitería (partida 21.07)».

Página 125. Partida 19.02. Añadir después de la exclusión b) la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Las proteínas vegetales texturadas (partida 21.07)».

Página 144 a). Partida 21.07.

1. Intercalar el nuevo apartado 6):

«6) Las pastas a base de azúcar que contengan materias grasas añadidas en proporciones relativamente importantes y, a veces, leche o avellanas que no son apropiadas para ser transformadas directamente en artículos de confitería, pero que son utilizadas para recubrir o rellenar bombones, pastas, tortas, pasteles, etc.».

2. Los apartados 6) y 7) pasan a ser 7) y 8).

Página 144 b). Partida 21.07.

1. Los apartados 8) a 17) pasan a ser 9) a 18).

2. Nuevo apartado 10) («Los hidrolizados... alimenticias»). Última línea. Suprimir el punto final y añadir:

«; las harinas de soja y otras sustancias proteicas, texturadas».

Página 155. Partida 23.01. Apartado 1). Líneas séptima y octava.

Después de «prensadas», intercalar «o sometidas a la acción de disolventes».

Página 1526. Partida 88.02. Párrafo cuarto. Tercera línea.

Sustituir «(siembra, etc.)» por lo siguiente: «(pulverización de productos insectidas u otros, siembra, etc.)».

Página 1554. Partida 90.07. Apartado 12). Segunda exclusión. Primera frase. Nueva redacción:

«Naturalmente, los aparatos de composición y de confección de clisés de imprenta que utilizan un procedimiento de fotocopia o de termocopia no corresponden a la presente partida, sino a la 90.10».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1977.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...